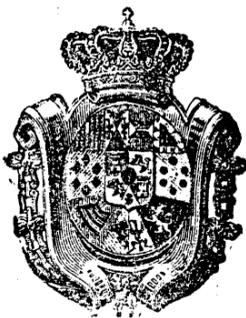


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para vender á censo reservativo al comun de regantes de la ciudad de Lorca las ciento ochenta y tres hilas de aguas que pertenecieron á las comunidades religiosas, y hoy son propiedad del Estado en aquellos riegos.

Art. 2.º El sindicato tendrá en usufructo el pantano de Valdeinferno y los restos del de Puentes, con la precisa condicion de aplicar sus rendimientos á la reparacion del primero. El Estado se reserva la propiedad en ambos pantanos, pudiendo el mismo disponer de sus terrenos y aguas para nuevas empresas de riegos en favor de la localidad.

Art. 3.º El remanente líquido de los productos de las referidas hilas de agua y pantanos, deducidos el importe de sus respectivas obligaciones demarcadas en los artículos anteriores, y la parte que les corresponde en los gastos de la administracion comun, se aplicará por su órden á la redencion del capital de las mismas hilas de agua, y á la compra de las que se han considerado de propiedad particular.

Art. 4.º Finalizado este objeto, ó cuando no se presenten aguas que comprar, el caudal de las que adquiriera el sindicato por la presente ley, quedará en beneficio de los regantes, y nunca en el de los llamados propietarios ó usuarios de aguas.

Art. 5.º Desde que entre el sindicato en el goce de estas concesiones, cesará todo abono de gastos por parte del Estado en el presupuesto del mismo.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 24 de Junio de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

Exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos.

Art. 1.º Se declaran exentas de toda contribucion durante los diez primeros años despues de concluidas las obras, las rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales, acequias, brazos y demas obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos propios ó ajenos, con tal que á la construccion de dichas obras haya

precedido concesion Real, previos los trámites que establezcan los reglamentos de administracion pública.

Art. 2.º Por las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por medio de las obras expresadas en el artículo anterior, se pagará durante los diez primeros años la misma contribucion que antes de ponerse en riego.

Art. 3.º Los que por medio de pozos artesianos ó comunes, minas ú otras obras alumbren, aumenten ó aprovechen aguas de propiedad privada, podrán aspirar á los beneficios dispensados en los artículos precedentes, y obtenerlos del Gobierno, previo expediente instruido en la forma que dispongan los reglamentos y en proporcion al interes que de la obra reporte la agricultura, pero sin que exceda la concesion del término de los diez años.

Art. 4.º Los beneficios concedidos en los artículos 2.º y 3.º se entenderán sin perjuicio de los que se dispensan en la base 3.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845, inserta en el art. 4.º del Real decreto de la misma fecha.

Art. 5.º Por los establecimientos industriales en que se empleen como fuerza motriz las aguas procedentes de las obras expresadas en los artículos anteriores, solo se pagará de contribucion durante los diez primeros años la mitad de la cuota que según su clase les corresponda.

CAPITULO II.

De la servidumbre de acueducto ó paso de las aguas.

Art. 6.º El propietario que teniendo aguas de que pueda disponer quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellas; el que intente dar paso á las aguas sobrantes despues de haberlas aplicado á los riegos, y el que poseyendo un terreno inundado tenga necesidad para desecarlo de dar salida á las aguas, podrán reclamar la servidumbre de acueducto, ya por acequia descubierta, ya por cañería cerrada al través de los predios ajenos, intermedios ó inferiores. Si los dueños de estos la resistieren, podrá el reclamante acudir al Gobierno, solicitando el permiso; y el Gobierno, según lo exija el interes colectivo de la agricultura, conciliado con el respeto á la propiedad, lo concederá ó negará, previo expediente instruido por el Jefe político en la forma que prevengan los reglamentos, con audiencia del dueño ó dueños del terreno y del Ayuntamiento respectivo. No podrá concederse el permiso para establecer dicha servidumbre en los edificios, jardines, huertos y terrenos cercados unidos á las habitaciones, que al tiempo de hacerse la solicitud se hallaren destinados á estos usos.

Art. 7.º En la servidumbre forzosa de acueducto, la construccion y reparacion de las obras son de cargo exclusivo del predio dominante.

Art. 8.º Al establecimiento de la servidumbre de acueducto precederá necesariamente el pago al dueño del predio sirviente del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con mas el 3 por 100. En defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnizacion, se fijará en la forma y ante los Tribunales que para el caso de enagenacion forzosa determina la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 9.º La indemnizacion de los daños y perjuicios que se causen temporalmente con motivo de las obras necesarias para el establecimiento ó conservacion de la servidumbre de acueducto, se fijará, en caso de no avenirse las partes, en la forma y ante los Tribunales designados en el artículo anterior. En esta indemnizacion no tendrá lugar el aumento del 3 por 100 sobre el importe de los daños y perjuicios.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi

civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 24 de Junio de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), al ordenar por Real decreto de este dia la publicacion y observancia de la ley sobre exencion de contribuciones á los capitales invertidos en obras de riego y artefactos, y sobre establecimiento de la servidumbre legal de acueducto ó paso de las aguas, se ha dignado disponer que interin se forman y publican los reglamentos de administracion pública convenientes para el perfecto cumplimiento de la nueva ley, los que aspiren á obtener sus beneficios se atengan, según la calidad de las obras que emprendan, al reglamento para la ejecucion de obras públicas aprobado por S. M. en 10 de Octubre de 1845, ó á la circular de 14 de Marzo de 1846 para el establecimiento de nuevos riegos y artefactos, utilizando para ello aguas públicas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento, publicacion y observancia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REALES DECRETOS.

Vista la solicitud de los directores de la sociedad anónima titulada «Catalana del alumbrado de gas», su fecha 9 de Abril del año próximo pasado, impetrando Mi Real autorizacion para que se les permita continuar en sus operaciones:

Vista la escritura de fundacion otorgada en 28 de Enero de 1843 y el testimonio de la aprobacion dada por el Tribunal de Comercio de Barcelona en 23 de Febrero del mismo año:

Visto el balance de dicha sociedad formado en 18 de Abril de 1848 y comprobado por la Junta de Comercio de Barcelona en virtud de comision que le confirió el Jefe político de la provincia:

Vista la valoracion de la fábrica, máquinas y demas enseres de dicha compañía, por la que resultan importar estos la cantidad de cinco millones doscientos trece mil trescientos cuarenta y tres reales:

Visto el testimonio de la junta general de accionistas celebrada en 15 de Marzo, á la que asistieron cuarenta y dos accionistas representando trescientas veinte y dos acciones, en la que se acordó por unanimidad su continuacion:

Visto el balance de las operaciones en que se ha ocupado la sociedad desde su creacion, del que aparece que solo han sido las que corresponden á su objeto:

Vista la ley de 28 de Enero del año próximo pasado y el reglamento de 17 de Febrero:

Considerando que esta sociedad está en todo conforme con lo que prescribe el Código de Comercio, la ley de 28 de Enero y su reglamento:

Considerando por lo que aparece de los balances que de su capital efectivo, que es de seis millones de reales, tiene íntegros cinco millones doscientos quinientos mil trescientos cuarenta y tres reales:

Considerando por último que no se ha ocupado de otras operaciones que las propias de su instituto; que tiene bien determinado su objeto, y que no le comprende el art. 4.º de la ley de 28 de Enero del año último;

Oido el Consejo Real, Vengo en conceder Mi Real autorizacion á la sociedad titulada «Catalana del alumbrado de gas» para que pueda continuar en las operaciones propias de su instituto.

Dado en Aranjuez á 22 de Junio de 1849.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

Vista una instancia de D. Miguel Diaz de Brito, administrador de la sociedad anónima titulada «Navegación é industria,» fecha en Barcelona á 12 de Abril de 1848, en solicitud de Mi Real autorización para continuar en sus operaciones:

Visto el testimonio del acta de la junta general celebrada en la misma ciudad de Barcelona á 23 de Marzo del año pasado, bajo la presidencia de D. Jaime Rigal, teniente de Alcalde delegado por el Jefe político, en que por unanimidad se acordó la continuación de la sociedad, y que se impetrase Mi Real autorización:

Vista la escritura de fundación de la expresada sociedad otorgada en Barcelona á 23 de Marzo de 1841 ante D. José Manuel Planas y Compte, notario público:

Visto el testimonio del auto de aprobación de la citada escritura, dado por el Tribunal de Comercio de Barcelona en 17 de Abril del mismo año:

Vista la escritura otorgada por los fundadores de la sociedad en 27 de Junio de 1842, haciendo varias observaciones y modificaciones en la precitada de 23 de Marzo de 1841, sobre que recayó asimismo auto de aprobación del Tribunal de Comercio en 15 de Junio del mismo año:

Vista otra escritura otorgada en 2 de Enero de 1847 prorogando la sociedad por 30 años, que habían de empezar á contarse desde el día 23 de Marzo de 1851 en que finalizarán los diez convenidos en la primitiva escritura social, de cuya próroga no consta que se haya solicitado ni obtenido la aprobación del Tribunal de Comercio:

Visto el balance de dicha sociedad practicado en 14 de Abril del año pasado, comprobado y declarado conforme con los libros de contabilidad de la compañía por D. Antonio Guillen y D. José Lozano, en quienes la Junta de Comercio substituyó la comision que le habia sido conferida por el Jefe político para el exámen de estos documentos:

Vista la memoria presentada en 5 de Febrero de este año, de que aparece que los accionistas han puesto en caja el valor total de sus acciones, importante siete millones quinientos mil reales, cuyo capital se halla representado actualmente por las pertenencias que en buques de vapor y efectos corresponden á la sociedad:

Vistos los artículos 4.º y 11 de la primitiva escritura de fundación, estableciéndose por el referido artículo 4.º que los socios fundadores compondrían una Junta directiva que entendería en todos los negocios de la compañía, debiendo su administrador y demas empleados cumplir puntualmente sus órdenes; y por el 11, que en el caso de enagenarse algunas acciones por los otorgantes, no podría ser considerado como socio el que las adquiriere ni formar parte de la Junta directiva, ni tener voz ni voto en ella sin que poseyera ó representara á lo menos doscientas acciones, quedando en este caso limitado su derecho á reclamar del cedente la parte del capital y ganancias que á su tiempo le correspondiera; pero que los seis socios otorgantes conservarían todas sus prerogativas mientras durase la compañía, cualquiera que fuese el número de acciones que en adelante representaran:

Visto el art. 14 de la misma escritura de fundación, en que se prescribió que la propiedad de los buques pertenecientes á la sociedad sería representada por los socios D. Juan Reinald, D. Joaquín Castañer, D. José Vilarlagá y Girona, hermanos, Clavé y compañía, quedando el capital y ganancias correspondientes á los restantes socios asegurados, no solo con las demas pertenencias de la compañía, si que tambien con el resultado en venta de los mismos buques, para cuyo efecto se les hipotecaban especialmente desde luego:

Vista la cláusula inserta en la escritura adicional de 27 de Junio de 1842, en que se prohibía á la Junta directiva que asegurase las pertenencias de la sociedad, quedando sin embargo en libertad, así los socios como los accionistas, de asegurar de cuenta propia la parte de capital que representaban:

Visto el acuerdo de la seccion de comercio, instrucción y obras públicas de Mi Consejo Real en 23 de Marzo último, disponiendo que para completar la instrucción del expediente formado para la aprobación de dicha sociedad, se le pidieran explicaciones acerca del sentido, que parecia oscuro y contradictorio, de la referida cláusula catorce de la escritura de fundación de la compañía, y que su dirección manifestara al propio tiempo las razones de interes y conveniencia en que se fundaba la prohibición establecida de asegurar sus pertenencias comunes, siendo así que á sus accionistas se les dejaba en libertad de poder asegurar por cuenta propia su parte de capital:

Vista la comunicacion del Jefe político de la provincia de Barcelona de 23 de Abril, en que se inser-

ta la conformidad de la sociedad para que se suprima el precitado art. 14 de la escritura primitiva social, así como tambien la relacionada cláusula prohibitiva de asegurar las pertenencias de la compañía, mediante á que no existiendo actualmente las razones que pudieron tener los antiguos socios para consignar las referidas disposiciones, y hallándose la sociedad regida con arreglo á las leyes por un administrador gerente, eran aquellas absolutamente innecesarias:

Vistas las disposiciones de la seccion 1.ª, título 2.º, libro 2.º del Código de Comercio referentes á las sociedades anónimas:

Vistos los artículos 11, 18 y 19 de la ley de 28 de Enero de 1848, y el 2.º, 39 y 42 del reglamento expedido para la ejecución de dicha ley en 17 de Febrero siguiente:

Considerando que en haberse reservado los seis socios fundadores de esta compañía ilimitadamente, ó sea durante todo el tiempo de su existencia, la dirección de todos los negocios sociales, aun en el caso de no poseer el número de acciones que para formar parte de la Junta directiva, tener voz y voto en ella y ser considerado como socio, se exigía á los que con posterioridad adquiriesen acciones de la sociedad, se contravino terminantemente á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 265 del Código de Comercio, en que se prescribe como condición esencial de las compañías anónimas que el manejo de sus empresas se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios, de que se sigue que ni el Tribunal de Comercio pudo aprobar la referida cláusula de la escritura social, ni puede subsistir, sino que antes bien debe reformarse con arreglo al expresado art. 265 del Código, en conformidad del cual se previene tambien en el art. 2.º del reglamento de 17 de Febrero que en todas las sociedades mercantiles por acciones tendrán los socios iguales derechos y participacion, y ninguno de ellos podrá reservarse á título de fundador, ni por otra causa, ventajas algunas personales y privativas, ni la administración ó gerencia irrevocable de la compañía:

Considerando que ni por la escritura primitiva de fundación de 23 de Marzo de 1841 ni por la adicional de 27 de Junio de 1842 se reconoce á los accionistas de esta compañía la facultad de reunirse en junta general para tomar conocimiento del estado y cuentas de su administración, y hacer en su vista los acuerdos que convengan á sus intereses, cuyos derechos son inherentes á la calidad de accionista, sin embargo de lo cual por las dos mencionadas escrituras aparece que la Junta directiva, compuesta de los seis socios fundadores, se reservó, no solo la parte administrativa de la empresa, sino tambien la de inspeccion de su manejo y aprobación del balance general que anualmente habia de formarse, con la circunstancia de exigirse á los accionistas en quienes no concurría la calidad de fundadores, que para tener voz y voto en la referida Junta directiva hubiesen de poseer doscientas acciones á lo menos, quedando reducidos todos los demas accionistas al solo derecho de reclamar de sus respectivos cedentes la parte del capital y ganancias que á su tiempo les correspondiera, todo lo cual como vicioso é ilegal debe reformarse, poniendo los estatutos de la sociedad en armonía con los principios constitutivos de las de su clase, y con las disposiciones legales que rigen sobre su organizacion y régimen administrativo, conciliándose su observancia en la existencia de una empresa que en razon de su objeto es digna de la protección de Mi Gobierno:

Considerando que tampoco se pudo establecer legalmente por el artículo 14 de la escritura primitiva de fundación que la propiedad de los buques sería representada por tres de los socios que en el mismo artículo se designan, siendo así que formando los buques parte de la masa social de la compañía, á esta en comun corresponde la propiedad de ellos, cuyos valores responden de las obligaciones sociales como todo lo demas que forma parte de dicha masa:

Considerando que la prohibición impuesta á la compañía por una de las cláusulas de la escritura adicional de 27 de Junio de 1842 no puede apoyarse en causa alguna legal ó económica, y antes bien está en contradicción con los buenos principios administrativos que se privara á la sociedad del prudente medio de conservación de sus intereses, que el comercio generalmente practica asegurando los riesgos de la navegacion, siendo por otra parte incomprendible y repugnante que se prohibiese á la sociedad en comun lo que se permitía expresamente á los socios en cuanto á sus respectivas participaciones:

Considerando que convencida sin duda la sociedad de la irregularidad, así del precitado artículo 14 de la escritura de fundación, como de la cláusula de la adicional de 27 de Junio á que se refiere la anterior consideracion, ha acordado que se supriman y

dejen sin efecto, segun consta de la comunicacion del Jefe político de la provincia de Barcelona en 23 de Abril anterior:

Considerando que la escritura de prorogacion de la sociedad otorgada en 2 de Enero de 1847 no fue aprobada por el Tribunal de Comercio, como se requería para su validacion al tenor de lo dispuesto en el artículo 289, por lo que debe considerarse de ningun valor y efecto; y si la sociedad, despues de haber obtenido Mi Real autorización, insistiere en dicha próroga para despues que haya cumplido el período de su existencia, habrá de solicitarla de Mi Gobierno en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 11 de la ley de 28 de Enero de 1848:

Considerando que segun el balance presentado y comprobado en debida forma, esta sociedad reunió oportunamente y conserva íntegro el capital con que ha sido constituida:

Considerando, que así por el mismo balance, como por la memoria detallada de sus operaciones se comprueba que estas se han limitado al objeto con que se estableció la compañía de activar y fomentar la navegacion del Mediterráneo con barcos de vapor de la marina mercante española, y así lo está cumpliendo con los cinco buques de esta clase que posee, reportando de este servicio al comercio y al pais en general considerables ventajas y mayor facilidad para el transporte de pasajeros y efectos, al paso que las consigue tambien el Estado que en ocasiones ha tenido que valerse de estos mismos buques para los transportes militares, siendo por consecuencia evidente la utilidad pública de esta empresa y que no se halla comprendida en el artículo 4.º de la ley de 28 de Enero antes citada:

Oido el Consejo Real, Vengo en conceder Mi Real autorización á la sociedad anónima titulada «Navegación é industria» para que pueda continuar en sus operaciones, entendiéndose esta concesion con las declaraciones siguientes:

1.ª Que la administración de la sociedad se haya de nombrar en junta general de accionistas por tiempo determinado, renovándose por eleccion de la misma junta general en los períodos que esta fijare en su primera reunion, cuyo acuerdo se tendrá por parte de los estatutos.

2.ª Que la misma junta general acuerde la forma en que ha de desempeñarse dicha administración, determinando las atribuciones de la Junta de gobierno ó inspectora, y de la dirección á cuyo cargo haya de estar inmediatamente la administración de la sociedad, formando un reglamento que habrá de someter á Mi Real aprobación.

3.ª Que en el mismo reglamento se establezca la época en que haya de reunirse la Junta general de accionistas para el exámen y revision de las cuentas y balances de la compañía, así como tambien las formalidades con que haya de procederse en estas operaciones, y la forma y tiempo en que haya de acordarse la distribución de dividendos, segun se prescribe en los párrafos catorce y quince del art. 1.º del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

4.ª Que se consideren sin efecto para lo sucesivo el art. 14 de la escritura de fundación de 23 de Marzo de 1841 y la cláusula de la adicional de 27 de Junio de 1842, en cuanto por esta se prohibió que la sociedad pudiera asegurar sus pertenencias.

5.ª Que la autorización que Vengo en conceder á esta compañía tenga únicamente efecto hasta el 23 de Marzo de 1851 en que cumple el término prefijado en su escritura de fundación, sin perjuicio de que si los accionistas acordaren en junta general su continuación puedan acudir á Mi Gobierno solicitando Mi Real autorización para que se prorogue la compañía por un nuevo período.

Dado en Aranjuez á 22 de Junio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

Vista la exposicion de la dirección de la compañía anónima titulada «Empresa hidrofórica de Reus», fechada en 8 de Mayo del año próximo pasado, en solicitud de Mi Real autorización para continuar en sus operaciones:

Visto el testimonio de la escritura de fundación de la expresada compañía, otorgada en la ciudad de Reus en 17 de Junio de 1842:

Visto el testimonio de la escritura adicional otorgada en dicha ciudad de Reus en 9 de Abril del año pasado:

Visto el testimonio del acta de la junta general celebrada con la misma fecha, á la que concurren ciento sesenta y nueve individuos representando trescientas cuarenta y ocho acciones, y en la cual se aprobó el nuevo reglamento interior y la adicion á la primera escritura:

Vistos los testimonios por los que aparece que habiéndose emitido las seiscientas setenta y siete acciones de que consta la compañía, han entregado

los accionistas en la caja social trescientos un mil ochocientos treinta y ocho reales:

Vistos los informes dados por el Tribunal de Comercio, Diputación provincial, sociedad de Amigos del país de Tarragona y Ayuntamiento de Reus, cuyos documentos ha remitido el Jefe político de la provincia apoyando la utilidad de esta empresa:

Visto el art. 7.º del reglamento de 17 de Febrero, dictado para la ejecución de la ley de 28 de Enero de 1848:

Vistos los artículos 1.º de la escritura de fundación y 2.º de la adicional de esta sociedad, otorgada en 9 de Abril del mismo año, en los que se establece que el objeto de la compañía es únicamente la explotación de aguas subterráneas ó superficiales que adquiera ó haya adquirido, bien por medio de trabajos subterráneos ó adquiriendo minas de aguas ya existentes:

Visto el art. 1.º del reglamento de dicha sociedad, en que se establece que esta podrá extender su objeto, además de la explotación de minas subterráneas en busca de aguas, á tener de cuenta propia establecimientos rurales é hidráulicos:

Considerando que la sociedad antedicha es de utilidad pública, segun lo que aparece de los expresados informes, pues tiende al fomento y desarrollo para la agricultura y á facilitar motores á la industria: que el capital prefijado en sus estatutos puede graduarse suficiente para el objeto de la empresa, y que su régimen administrativo y directivo ofrece las garantías morales que son indispensables para el crédito de la misma:

Considerando que el art. 1.º del reglamento de esta compañía está en contradicción con el 7.º del reglamento de 17 de Febrero de 1848, dictado para la ejecución de la ley de 28 de Enero, con el 1.º de su escritura de fundación y el 2.º de la adicional, pues el objeto de la sociedad es pura y simplemente la construcción de minas en busca de aguas subterráneas, y por el citado artículo del reglamento puede extenderse á tener de cuenta propia establecimientos rurales é hidráulicos:

Considerando que el reglamento no puede alterar, variar ni modificar en nada la escritura social, pues este solo sirve para determinar la marcha administrativa y dirección de las sociedades:

Considerando que salva esta contradicción, dicha sociedad está arreglada en todo á lo que previene el Código de Comercio, la ley de 28 de Enero y el reglamento de 17 de Febrero, y que no tiende á monopolizar subsistencias ni artículos de primera necesidad;

Oído el Consejo Real, Vengo en conceder Mi Real autorización á la compañía anónima titulada «Empresa hidrofórica de la ciudad de Reus» para continuar en sus operaciones con las restricciones siguientes:

1.ª Que cuando la sociedad procure el alumbramiento de aguas en terrenos particulares se respete el dominio de estos y los derechos que á todo dueño ó terrateniente concede la ley.

2.ª Que en el alumbramiento de aguas halladas en terrenos comunes ó baldíos se respeten igualmente las potables y las destinadas á abrevaderos de ganados.

Y 3.ª Que el objeto de la sociedad sea únicamente el citado alumbramiento de aguas, y no el fundar establecimientos rurales é hidráulicos segun se designa en la escritura de fundación.

Dado en Aranjuez á 22 de Junio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dirección de administración.—Quintas.—Circular.

Habiendo llamado la atención de S. M. los frecuentes abusos que algunos Ayuntamientos cometen en la aplicación de los artículos 34 y 86 de la ordenanza de reemplazos, confiados en que no pudiendo revisarse sus fallos cuando no son reclamados dentro de las épocas que aquellas disposiciones marcan, quedan irresponsables, y deseando conciliar la estricta observancia de dichos plazos, cuya fuerza solo por una ley puede ser alterada, y cuya conveniencia está fuera de toda duda, con la necesidad de evitar las dolorosas consecuencias que con demasiada frecuencia se ocasionan á los que mas han menester de la severa imparcialidad de los Ayuntamientos y de los Consejos provinciales, ha tenido á bien resolver para lo sucesivo:

1.º Que aun cuando las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos no hayan sido interpuestas en las épocas marcadas en los referidos artículos, sean admitidas por el Consejo de esa provincia, sin perjuicio de la estabilidad de estos mismos fallos y con el solo objeto de cerciorarse de la legalidad y pureza con que en ellos se haya procedido por los Ayun-

tamientos, cuyos individuos son responsables de los abusos que hayan podido cometerse.

2.º Que en caso de resultar desde luego algun indicio de culpabilidad contra los autores de los fallos reclamados, forme ese Consejo provincial un expediente en averiguacion de los abusos é ilegalidades cometidas, para cuyo objeto no perdonará medio alguno de cuantos su buen celo é ilustracion le sugieran.

Y 3.º Que si resulta comprobada la culpabilidad, remita ese Consejo provincial el expediente en que asi conste con su dictámen razonado á V. S., para que consignando tambien el suyo, lo eleve á este Ministerio, por el cual se propondrá á S. M. la resolución en cada caso correspondiente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1849.—San Luis.—Señor Jefe político de.....

El Jefe superior de policía, en comunicacion de 25 del corriente, participa á este Ministerio que el celador de barrio D. Julian Martinez, encargado de la comisaria del distrito del Rio, cumpliendo con la orden que le habia dado, sorprendió en la mañana del 21 una partida de juego de banca en la calle de Preciados, núm. 7, cuarto segundo, habitado por D. José Martínez y Salas. La sorpresa se hizo de tal modo, que el citado celador logró apoderarse de dos barajas y algun dinero que habia sobre la mesa. Los nombres de los jugadores, con noticia de sus respectivas profesiones y las habitaciones que ocupan, son los que se expresan en la lista que se inserta á continuación. Identificadas las personas se ha visto que el que figura en la lista con el nombre de Don José Fernandez se llama D. Juan José Jordan, y vive en la calle del Conde Duque, núm. 20, y no en la de Valverde, como el mismo expresó. De todo se ha dado parte al teniente de Alcalde del distrito de Correos para que proceda con arreglo al Código penal vigente.

Hé aquí los nombres de los jugadores:
D. José Martínez Salas, profesor de música, vive calle de Preciados, núm. 7, cuarto segundo.
D. Donato Aparicio, músico, Caballero de Gracia, 46, tercero
D. Antonio Lopez, cirujano, Preciados, 7, segundo.
Doña Antonia Rodriguez, viuda, Jesus del Valle, 28, cuarto.
Doña Isabel Fernandez, casada, Encomienda, 2, principal.
D. José Fernandez, estudiante, Valverde, 45, tercero.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 1500 que comprende el sorteo del día de ayer.

NUMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
8136	42000 ps. fs.	Cartagena.
38085	6000.....	Sevilla.
4824	3000.....	Madrid.
4902	2000.....	Cádiz.
4651	4000.....	Madrid.
31490	4000.....	Sevilla.
38545	4000.....	Barcelona.
49366	4000.....	Badajoz.
7023	500.....	Zaragoza.
30845	500.....	Málaga.
47304	500.....	Cádiz.
47643	500.....	Barcelona.
24752	500.....	Valladolid.
925	500.....	Sevilla.
46771	400.....	Zaragoza.
21247	400.....	Barcelona.
43969	400.....	Bilbao.
40072	400.....	Barcelona.
45724	400.....	Madrid.
25969	400.....	Bilbao.
37274	400.....	Coruña.
47957	400.....	Palencia.
45673	400.....	Santiago.

La Dirección general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 14 de Julio próximo sea bajo el fondo de 412,000 pesos fuertes, valor de 28,000 billetes á cuatro duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 4100 premios 84,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
4....	de..... 45000
4....	de..... 40000
4....	de..... 6000
4....	de..... 3000
4....	de..... 2000
4....	de... 4000.. 4000
8....	de... 500.. 4000
10....	de... 400.. 4000
16....	de... 200.. 3200
49....	de... 100.. 4900
38....	de... 50.. 4900
500....	de... 32.. 46000
500....	de... 24.. 42000
4100	84000

Los 28,000 billetes estarán divididos en cuartos, á veinte reales cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada este establecimiento.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Por el Ministerio de Estado, y comunicados por el de Marina, se han recibido en este establecimiento los anuncios siguientes:

AVISO A LOS NAVEGANTES.

FAROS Y FANALES.

Se previene á los navegantes que desde el 1.º de Julio de 1849 alumbrarán tres nuevas luces durante toda la noche; una á la entrada del puerto de Boulogne, departamento del Paso de Calais, y las otras dos en la costa del Oeste del departamento de Finisterre.

Las indicaciones siguientes dan á conocer la posición, carácter y alcance de estas luces.

FANAL DEL MUELLE NE. DEL PUERTO DE BOULOGNE.

Luz fija roja. (O. 4. g.) En la cabeza del muelle.
Elevacion 14 m. Alcance 4 millas.

Esta nueva luz, que será permanente, reemplazará la luz de marea, igualmente de color rojo, que se halla instalada en la actualidad sobre dicho muelle.

Nota. Los dos fanales instalados perpendicularmente el uno del otro en el muelle SO. de este puerto conservarán su carácter de luces de marea. La luz superior continuará alumbrándose cuando haya 3 metros de agua en el punto mas elevado de la parte exterior del canal; la segunda luz alumbrará al momento de la pleamar, y se apagará las dos cuando no haya 3 metros de agua en el canal.

FARO DE KERMORVAN. Luz fija. (O. 3. g.)

En la punta de Kermorvan, al O. del puerto de Conquet.
Latitud 48.º...21'...43''...N. Longitud 1º...31'...3''...E. de Cádiz.
Elevacion 22 m. Alcance 42 millas.

Vista desde el faro de San Mateo (Saint Mathieu) servirá para indicar la principal dirección que deberá tenerse para seguir el canal del Dia (Chenal du Jour)

FANAL DE TOULINGUER. Luz fija roja (O. 4. g.)

En la punta de Toulinguer, junto á Camaret.
Latitud 48.º...16'...60''...N. Longitud 1º...39'...36''...E. de Cádiz.
Elevacion. {Sobre el nivel del terreno 14 m. 60.
{Id. del mar 49 00} Alcance 3 millas.

Havre de Gracia 4 de Junio de 1849.—El Consul de España, Juan Pedro Degola de Rávara.
Madrid 27 de Junio de 1849.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del día 28 de Junio de 1849.

Abierta á las dos y media, y leida el acta de la anterior fue aprobada. El Senado queda enterado de no poder asistir á la sesión el Sr. Conde de Santa Olalla por no permitírsele el estado de su salud.

Despues de un ligero debate acordó el Senado que no sirviese de precedente el acuerdo tomado en la sesión de ayer sobre la renuncia del señor Acebal y Arratia.

Se procede á la votacion definitiva de los proyectos sobre prisiones y arreglo de pesos y medidas; y verificadas estas, resultan aprobados por 72 bolas blancas del total de 78 Sres. votantes el primero, y por 59 bolas blancas del total de 76 señores el segundo.

Anunciándose en seguida la segunda lectura de la proposicion del señor Bertran de Lis, manifiesta este señor que la retira en atención á que hallándose avanzada la legislatura, no tiene el Gobierno tiempo para adoptar las disposiciones de que en ella se habla.

Discusion del dictámen de la mayoría de la comision sobre la aptitud legal del Sr. Sierra.

El Sr. Marques de VALLGORNERA: Poco será lo que yo tenga que exponer al Senado despues de haber explanado ya en el voto particular las razones en que he apoyado mi opinion de que el Senado debe admitir al Sr. Sierra, habiendo acreditado, como otros señores lo han hecho, que le corresponden 30,000 rs. de jubilacion, no pudiendo tampoco menos de considerarse como comprendido en el art. 15 de la Constitución, porque el Consejo Real se encuentra, á no dudarlo, comprendido en una de las categorías que en él se expresan, y asi lo comprendió el Senado al admitir al Sr. Sainz Andino.

Por estas razones, y esperando que las explanen mucho mejor los señores que tienen pedida la palabra en contra del dictámen de la comision, no creo necesario insistir mas en defender la necesidad que hay de que se admita al Sr. Sierra como Senador.

El Sr. Marques de VILLANUEVA DE LAS TORRES: He pedido, señores, la palabra para sostener el dictámen de la comision, no obstante encontrarme en la imposibilidad de hacerlo con la energía que merece por la falta de salud.

El Sr. Sierra, señores, no ha justificado la renta, y puedo en mi concepto asegurar mas, y es que no la justificará, pues ni tiene los años de servicio que para ello son necesarios, ni la edad que se exige por la ley, no pudiendo como Consejero Real ser comprendido en el art. 15 de la Constitución, porque no puede compararse como se quiere decir con los Tribunales supremos, puesto que un Consejero Real puede ser separado de su destino sin causa alguna motivada.

Los individuos que han presentado el dictámen que ocupa en este momento la atención del Senado tienen una íntima convicción de que sin faltar á lo prevenido en la ley fundamental de la monarquía no puede ser admitido el Sr. Sierra como Senador, y para ello no hay mas que mirar lo que esta dispone, y ver cuáles son los documentos presentados por el señor Sierra, que como he dicho demuestran todo lo contrario de lo que pudiera desear el interesado, pues cuando mas tendrá opcion á una cesantía de 44 á 45,000 rs.

Aun dice mas la certificación: dice que atendiendo á la hoja de servicios prestados y á los años que se le pueden abonar, siempre reunirá 26 de servicios, incluyendo los ocho de que antes se ha hecho mención, y que por todo ello le corresponderán al Sr. Sierra 30,000 rs. de sueldo. ¡Buen modo, señores, de probar la renta! ¿Es esto lo que la Constitución exige? ¿Es esta la manera de justificar la renta que la ley exige para poder ser Senador? Pues estoy tan seguro de que el infeliz Sr. Sierra no cobra un maravedí de sueldo, que me atrevo á decir en nombre de mis compañeros de dictámen, que si mañana se trae una tira de papel de un dedo, de la cual resulte justificado que el Sr. Sierra cobre un real, retiraremos el dictámen.

¿Pues qué, no hay mas que decir vagamente que uno posee tal ó cual renta y admitir el hecho sin mas investigación? ¿Pues no conoce muy bien el Senado la tramitación marcada para hacer estas clasificaciones? ¿No recuerda el Senado el caso de dos títulos de Castilla, hombres notoriamente poderosos, cuya circunstancia no obstante se les retrasó la entrada en el Senado algunos meses, hasta que justificaran la propiedad de la renta necesaria tan cumplidamente como la Constitución exige? ¿Pues cómo ahora ha de sostenerse que el Sr. Sierra entre en el Senado á consecuencia de una renta que aun no está probada? Muy digno es este señor de ocupar estos bancos; pero yo creo que por ahora no se halla en ese caso, y esta es la verdad. No conozco á la persona que ha firmado esa certificación; pero no puedo menos de decir que ese documento no hace mucha fuerza. Se puede certificar de cosas que ya han pasado; por ejemplo: uno puede certificar de si ayer llovió ó no llovió, pero no puede certificar de si lloverá mañana; porque esto ya no sería certificar, sería profetizar; y no puede concedérsele este don al que haya firmado el docu-

